

**LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS HEREDEROS DEL CAUSANTE
CUANDO ACEPTAN LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO Y CUÁLES
SON SUS EXCEPCIONES**

DANIELA GAVIRIA AGUDELO

JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ SERRANO

Estudiantes de Pregrado

Universidad Pontificia Bolivariana

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Facultad de Derecho

Medellín

2018

**LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS HEREDEROS DEL CAUSANTE
CUANDO ACEPTAN LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO Y CUÁLES
SON SUS EXCEPCIONES**

**DANIELA GAVIRIA AGUDELO
JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ SERRANO**

Trabajo de grado para optar por el título de Abogado.

Asesor:

Luis Carlos Martínez Mesa

Universidad Pontificia Bolivariana
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Facultad de Derecho

Medellín

2018

Tabla de contenido

Resumen.....	4
Introducción	5
Desarrollo.....	7
Ejemplos y jurisprudencia.....	21
Sentencia T-334-03 de 2003	22
Conclusiones.....	24
Referencias.....	28
Referencias de legislación y jurisprudencia.....	28

Resumen

Por medio del cuasicontrato de la aceptación de la herencia o legado, los herederos se vuelven deudores de las obligaciones del causante. Para ello el legislador ha traído una posibilidad de que cuando la masa herencial tenga mas pasivos que activos, a los herederos se les limite su responsabilidad mediante el beneficio de inventario, y esa responsabilidad se limita a los bienes recibidos.

Palabras clave: Beneficio de inventario, causante, heredero, legado, obligaciones, delación, inventario.

Summary

By means of the quasi-contract of the acceptance of the inheritance or legacy, the heirs become debtors of the obligations of the causer. For this the legislator has brought a possibility that when the estate has more liabilities than assets, the heirs are limited in their liability through the benefit of inventory, and that liability is limited to the goods received.

Keywords: Inventory benefit, causer, heir, legacy, obligations, delation, inventory.

Introducción

La muerte de un ser querido es un momento de la vida doloroso que acarrea consigo unas consecuencias, la más común de ellas es la de definir el destino de su patrimonio, momento en el cual se da inicio al proceso de sucesión.

Los patrimonios separados son un facilitador de la vida social y económica que permiten un mayor flujo de la actividad económica, ya que garantizan el cumplimiento de obligaciones determinadas y también permiten compromisos que van mas allá del patrimonio general.

Los bienes del patrimonio separado no van a responder de las obligaciones ni de las cargas que tiene el patrimonio general. En el aspecto hereditario existe la figura del beneficio de inventario que data desde el Derecho Romano, y es precisamente sobre esta institución sobre la cual nos concentraremos en este trabajo, que pretende brindar una visión más amplia del referido beneficio, analizando sus condiciones, características y bondades, de tal manera que todos podamos conocer cuando es realmente conveniente invocar el mismo y cuando no, poniendo de relieve su importancia en el Derecho Sucesoral Colombiano. En las conclusiones que daremos al final de nuestro escrito, expondremos nuestra percepción sobre la institución resaltando aquellos aspectos que nos resultaron relevantes.

La sucesión en Colombia puede ser testada cuando existe un testamento, o intestada cuando no haya ninguna disposición a cerca del destino de sus bienes. Esta sucesión produce un incremento en el patrimonio de todos aquellos que la reciben, es decir, de los herederos o legatarios.

No dudamos en elegir el tema del beneficio de inventario como objeto de estudio de este trabajo, ya que estuvimos inmersos durante las practicas profesionales con complejos casos de

sucesión donde no era claro quienes serían a partir de la muerte del causante quienes cancelaran los créditos que se le adeudaban a las compañías respectivamente. Teníamos clara la existencia de una deuda pre existente, pero resultaba imposible determinar el alcance de la misma y si estas superaban en algunos casos el valor de los bienes hereditarios.

Ante esta situación encontramos usuarios y clientes que se encontraban en el dilema de renunciar a la herencia, aún sabiendo que ello traería como consecuencia dejar de recibir parte del causal hereditario cuando las deudas eran menores al activo de la herencia, o bien aceptarla de forma pura y simple y asumir situaciones sobrevinientes en las que los pasivos de la herencia superasen los activos de la misma.

Es precisamente en este punto donde nuestro ordenamiento jurídico trae consigo una posibilidad que nosotros hemos llamado “intermedia” que es la aceptación de la herencia con beneficio de inventario, es decir, supeditándola a la realización de un inventario completo de los bienes a heredar de tal forma que sean esos mismos quienes respondan por la totalidad de los pasivos del causante sin afectar el patrimonio personal del heredero.

Desarrollo

Existe un término procedente del derecho romano denominado “herencia yacente” que se utiliza para describir la situación en la que se encuentra el patrimonio hereditario antes de que el llamado acepte la herencia. Se utilizaba en los casos en los que el caudal hereditario no había sido adquirido por el heredero.

Por su antecedente, es un concepto que hoy en día se sigue utilizando en los sistemas jurídicos que siguen el derecho romano. Prueba de ello es la mención que el Código Civil Colombiano hace con respecto a esta en el artículo 1297:

Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiera albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes, y que haya aceptado su encargo, el juez, a instancia del cónyuge sobreviviente, o de cualquier de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia; se insertará esta declaración en el periódico oficial del territorio, si lo hubiere; y en carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentes del distrito en que se hallen la mayor parte de los bienes hereditarios, y en el del último domicilio del difunto; y se procederá al nombramiento de curador de la herencia yacente.

Si hubiera dos o más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración. Mientras no hayan aceptado todas las facultades del heredero o herederos

que administren, serán las mismas de los curadores de la herencia yacente; pero no serán obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligren los bienes. (Ley 57, 1887, art. 1297)

En todos los casos mencionados por el artículo, la herencia yacente entrará en una situación de administración, lo que trae consigo un problema para determinar quién será la persona encargada de llevar a cabo dicha administración. Habrá que determinar en primera instancia si el causante previamente había previsto la situación y hubiere designado el nombramiento de un administrador, o si bien atribuye las funciones al albacea.

El *ius delationis* según Galván Gallegos (2000) consiste “en el ofrecimiento efectivo de la herencia a un sujeto concreto, para que decida voluntariamente adquirirla o no” (p. 64).

Diez-Picazo y Guillón (2000) a su vez manifiestan que:

La aceptación y la repudiación de la herencia suponen el ejercicio del *Ius delationis* que ostenta el llamado a ella, que trae como consecuencia fundamental la asunción de la cualidad de heredero y la adquisición de herencia que se le ha deferido (aceptación), o la no asunción de aquella cualidad y, en consecuencia la no adquisición de la herencia (repudiación). (p. 533)

La aceptación implica que ya sea de forma tácita o expresa, el llamado manifieste su voluntad de adquirir la herencia y convertirse en heredero. La repudiación por su parte solo se puede llevar a cabo de forma expresa, a través de un documento público o auténtico, o ante el

juez competente, siguiendo las formalidades establecidas en los artículos 1282 y siguientes del Código Civil Colombiano, y es una declaración del llamado de no adquirir la herencia.

La repudiación según Castán (1978) es “el acto en virtud del cual el llamado a la sucesión declara formalmente que rehúsa la herencia a su favor deferida” (p. 140). Debe ser de igual manera un acto expreso y solemne ya que su efecto es de carácter retroactivo y quien válidamente repudia se entenderá que no ha poseído la herencia en ningún momento.

La aceptación, manifiesta Castán es “el acto por el cual la persona a cuyo favor se defiere la herencia, por testamento o ab intestado, manifiesta su intención de tomar la cualidad de heredero” (p. 167).

Puede darse de forma expresa y tácita, o a beneficio de inventario. La principal diferencia entre esas formas de aceptación está en las responsabilidades que tendrá el heredero respecto a las deudas de la herencia: si acepta pura y simplemente, el heredero será responsable de las deudas no solo con los bienes de la herencia sino que también responderá con su propio patrimonio. En cambio, si acepta a beneficio de inventario responderá con los bienes de esta, salvaguardando de esa manera su patrimonio.

Entrando en materia, consideramos importante hacer un recuento histórico de la figura del beneficio de inventario, cuáles han sido sus orígenes y cómo llegó a nuestro ordenamiento. Como institución tiene su origen en el Derecho Romano donde los herederos tenían sobre la herencia una responsabilidad *ultra vires hereditatis*, lo que hacía que cuando existieran deudas era el propio patrimonio del heredero el que debía responder por esta.

Fue reconocido en primera instancia por el emperador Gordiano a favor de los soldados que tuvieran consigo una herencia onerosa, pero no fue hasta Justiniano que se introdujo el tema

en la legislación romana quien lo extendió a todos los herederos que al adir la herencia declarasen hacerlo de conformidad con un inventario.

Su regulación primordialmente se hacia en pro del heredero que buscarse prevenirse de las consecuencias perjudiciales de una herencia insolvente y que no hubiera solicitado *ius deliberandi* que para Castán (1978) es la “facultad concedida al heredero para examinar, dentro de cierto término, el estado de la herencia antes de decidirse por la aceptación o repudiación de la misma” (p. 162).

El derecho colombiano no es el único que hoy en día acoge y regula esta figura, también lo hacen otros sistemas como el italiano y la mayoría de países de América Latina, influenciados por el Derecho Romano del cual son herederos.

En nuestro ordenamiento jurídico es un requisito necesario que el beneficio de inventario se acepte de manera expresa porque para gozar de ella se necesita que el heredero siempre la invoque a su favor. Se presenta como una restricción del concepto de que el heredero es sin dudas el continuador de la persona del de *cujus*, y esa restricción es consecuencia misma de la separación de patrimonios que se genera, pero en nuestro ordenamiento la separación no llega hasta considerar a la herencia como una masa que requiere liquidación.

A lo anterior deben sumársele los efectos que adolece la reglamentación del beneficio de inventario porque una norma congruente no debe atender a dos corrientes que entre sí sean contrarias. Hubiera sido lógico disponer de una absoluta separación de patrimonios mirando en el heredero beneficiario un interesado en la liquidación de la herencia, pero también teniéndolo como verdadero tercero y dejando de tenerlo como continuador de la persona del de *cujus*.

En la práctica pueden ocurrir una de las siguientes tres circunstancias: que hayan mas pasivos que activos, que hayan mas activos que pasivos, o que hayan pasivos y activos equivalentes.

Los herederos no son deudores solidarios, pues estos responden en proporción a su cuota herencial. Ahora bien, como los herederos al aceptar se convierten en deudores, su patrimonio será la prenda general de los acreedores del causante y por lo tanto este podrá perseguir cualquiera de sus bienes, siempre y cuando se haga en proporción a la cuota herencial.

Cuando la masa herencial tiene mas pasivos que activos, es decir, el primer supuesto, el legislador le da la posibilidad a los herederos que limiten su responsabilidad al monto de lo recibido, pero si el heredero acepta sin beneficio de inventario, su responsabilidad será ilimitada.

El Código Civil en su artículo 1304 reza que: “el beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado” (Ley 57, 1887, art. 1304).

El derecho del heredero a aceptar el beneficio es de orden público, por lo tanto el testador no podrá prohibirle que invoque el mismo, lo cual ha sido un avance destacado en nuestra jurisprudencia, ya que en el Derecho Español se le permitía al testador, por cualquiera fuere el motivo, prohibir a sus herederos el uso de esa herramienta.

El derecho del heredero a invocar el beneficio es de orden público, por lo tanto el testador no podrá prohibirle al heredero que invoque el mismo, lo cual ha sido un avance destacado en nuestra jurisprudencia, pues en el derecho español se le permitía al testador, por cualquiera fuere el motivo, prohibir a sus herederos el uso de esta herramienta. Así está plasmado en el artículo

1306 de nuestro Código Civil que claramente expresa “el testador no podrá prohibir a un heredero el aceptar con beneficio de inventario” (Ley 57, 1887, art. 1306).

Las normas que regulan el derecho sucesoral pueden ser de tres clases: impositivas o imperativas, supletivas y mixtas. Las impositivas son las que tienen que cumplirse obligatoriamente y estas reglamentan las exigencias formales de los testamentos, los requisitos para suceder, las diversas asignaciones testamentarias, las asignaciones forzosas, la regulación del desheredamiento, revocación y reforma de testamento y la partición de herencia.

Otras son prohibitivas como aquellas que permiten limitar la forma de revocar los testamentos, que no se pueda pactar la irrevocabilidad testamentaria, crear causales de desheredamiento, varias los ordenes sucesorales, o crear requisitos para suceder.

Las normas supletivas son aquellas que suplen la voluntad del causante cuando el testador puede sustituir total o parcialmente las disposiciones testamentarias, distribución de la cuota hereditaria de libre disposición en los dos primeros ordenes hereditarios, disponer libremente desde el tercer orden sucesoral en adelante, las que otorgan facultades al testador sobre las asignaciones testamentarias, o impedir el acrecimiento mediante sustitución.

Las normas mixtas, son aquellas que en sí contienen normas impositivas y normas supletivas. Expresan Echeverría Esquivel y Echeverría Acuña (2011) que son aquellas “que contienen parte de imperativas cuando no pueden ser violadas por el testador en cuanto a sus beneficiarios y supletivas cuando en el testamento pueden ser ampliadas” (p. 18).

La figura del beneficio de inventario tiene varios efectos. El primero y mas importante de ellos es limitar la responsabilidad, ya que se limitará el valor total de los bienes heredados o recibidos. Respecto de esto existe una discusión hoy en día de si el límite de la responsabilidad son los bienes mismos, o si por el contrario son el valor de los bienes, entonces habría que

afirmar que se da efectivamente una separación de patrimonios: por un lado el herencial, y por otro lado el propio.

En este caso si el bien recibido parece habría que determinar si se libera o no de la obligación porque en caso de liberarse lo que responde es el bien, en caso de no liberarse lo que respondería entonces sería el valor de los bienes.

Otro efecto es el grado de cuidado que debe tenerse con respecto a las cosas de especie o cuerpo cierto que se deben. Existen cierto tipo de obligaciones y de derechos que se extinguen con la muerte del causante, como los derechos políticos, los de familia, la personalidad, el derecho a la vida, a la salud, al cuerpo, al honor. Pero también hay otras como las obligaciones de dar que no se extinguen sino que se transmiten a los herederos.

Por ese motivo en materia contractual la culpa se clasifica dependiendo del grado de cuidado que se exige en culpa grave, leve y levísima. La culpa será grave cuando el beneficio solo sea para el acreedor, será leve cuando sea tanto para el acreedor como para el deudor, y será levísima cuando se beneficia únicamente el deudor.

La culpa solo se aplica cuando se está en presencia de bienes de especie o cuerpo cierto, pero no en relación con las obligaciones de género. En relación con el grado de culpa por el que responden los herederos cuando deben bienes de especie o cuerpo cierto encontramos a lo largo de nuestra investigación que hay que distinguir varios aspectos:

Si los herederos aceptan con beneficio de inventario. En este caso el legislador consagró que responderán por culpa leve. Entonces, si el causante había pactado con el acreedor una culpa grave, los herederos responderán por culpa leve, porque el legislador consideró que al ser ellos los beneficiados con el beneficio, deberían entonces responder con una mayor culpa.

Pero si el causante hubiera pactado una culpa levísima, estamos frente a un panorama que hoy en día es aún muy discutido. Existen quienes sostienen que los herederos responderán por la culpa leve que consagra el Código Civil, hay otros que consideran que debe seguir respondiendo por la culpa levísima porque de lo contrario los herederos se verían doblemente beneficiados.

Tanto la fuerza mayor como el caso fortuito libera a los herederos de pagar los bienes de especie o cuerpo cierto que se deban. Frente a los bienes de género la fuerza mayor o el caso fortuito no exoneran de responsabilidad a los herederos.

En cuanto a la confusión como tercer efecto, el beneficio de inventario se encuentra íntimamente ligado con esta figura como modo de extinguir las obligaciones. El legislador estableció que al aceptar la herencia con beneficio de inventario las deudas y créditos del heredero beneficiario no se confunden con las deudas y créditos de la sucesión. Esto es, que cuando no haya beneficio es cuando realmente estas se pueden confundir.

Puede ocurrir que cuando se acepte sin beneficio de inventario no se confundan las deudas y créditos del heredero y la sucesión porque cuando se hace la partición, se hace una ficción legal que se retrotrae al momento de la delación en cuanto al derecho, pues se finge que nunca se tuvo ningún derecho sobre el bien que le correspondió al otro heredero.

El fin del legislador con la aceptación de la herencia con beneficio de inventario es que no opere la confusión del heredero beneficiario porque esto sería un castigo para quien lleva la carga del beneficio que es el acreedor, porque así sería disminuido el soporte de la responsabilidad que tienen los herederos con él.

Un cuarto efecto es el abandono de los bienes, que es una figura en virtud de la cual cuando se deban bienes de especie o cuerpo cierto, los herederos o beneficiarios pueden

abandonar los bienes a quien se le deban. La figura del abandono se parece a la dación en pago, pero se diferencia en que en la última se requiere el consentimiento del acreedor para que opere.

Aceptar esta figura implica para algunas personas aceptar la separación de patrimonios, pero esto no es cierto ya que cuando se abandona el bien, este tiene un deterioro y vale menos. Puede ser que se desvalorizó dentro del ejercicio de la acción del heredero, y en ese caso el heredero será responsable de la desvalorización. Entonces, no hay separación de patrimonios y seguirá siendo el mismo patrimonio con el mismo límite de responsabilidad.

El quinto efecto es el agotamiento de los bienes. El heredero beneficiario tiene la posibilidad de excepcionar el agotamiento de los bienes al momento en que los acreedores del causante pretendan cobrar. Esto lo podrán hacer en la circunstancia de que una suma igual a su límite de responsabilidad ya se haya agotado, cumpliendo con los créditos de los acreedores.

No hay separación de patrimonios porque en el evento de haber desvalorizaciones o pérdidas, los herederos o beneficiarios siguen respondiendo por ellas.

El heredero beneficiario que opusiere a una demanda la excepción de estar ya consumidos en el pago de deudas y cargas los bienes hereditarios o la porción de ellos que le hubiere cabido, deberá probarlo presentando a los demandantes una cuenta exacta y en lo posible documentada de todas las inversiones que haya hecho. (Ley 57, 1887, art. 1320)

De manera general y de forma voluntaria casi todas las personas podrán disfrutar del beneficio de inventario, pero también existen quienes por obligación al momento de ejercer su

derecho de opción y aceptar la herencia deberán hacerlo con beneficio de inventario, ello en virtud de una norma imperativa que no se puede desconocer bajo ningún motivo.

Las herencia del fisco y de todas las corporaciones y establecimientos públicos, se aceptarán precisamente con beneficio de inventario. Se aceptarán de la misma manera las herencias que recaigan en personas que no pueden aceptar o repudiar, sino por el ministerio, o con la autorización de otras.

No cumpliéndose con lo dispuesto en este artículo, las personas naturales o jurídica representadas, no serán obligadas por las deudas y cargas de la sucesión sino hasta concurrencia de lo que existiere de la herencia al tiempo de la demanda, o se probare haberse empelado efectivamente en beneficio de ellas. (Ley 57, 1887, art. 1307)

Estos son:

Herencias del fisco y corporaciones públicas: cuando el llamado a suceder es el fisco o una corporación de establecimiento público. Como por el ejemplo los municipios y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Aquellas personas que deben aceptar a través o por medio de los representantes legales: se refiere a los incapaces, el legislador los ubica en el mismo grupo que el de las herencias del fisco y corporaciones públicas.

Cuando ante el incumplimiento de un mandato no se contempla una sanción específica, la violación de una norma que es imperativa acarrea consigo la nulidad. En el caso en cuestión el legislador estableció cuál sería la sanción sobreviniente al quebrantamiento que en este caso no es la nulidad, sino que, el obligado que no aceptó con beneficio de inventario debiendo hacerlo

solo estará obligado a responder por el valor de los bienes que existan al momento de presentación de la demanda, lo cual en algunos momentos puede ser visto mas como un beneficio que como una sanción.

Si quien acepta la herencia es el incapaz, en este caso e acto jurídico si estará viciado de nulidad, y el efecto sería volver las cosas al estado anterior. Bajo este supuesto, el incapaz no estará obligado a pagar nada por el simple hecho de ser incapaz.

Herederos fiduciarios: son aquellos que tienen los bienes mientras se cumple la condición suspensiva. El legislador no trajo una sanción específica para cuando no se acepte con beneficio de inventario pese a estar obligados, por lo tanto la sanción será la nulidad.

“Los herederos fiduciarios son obligados aceptar con beneficio de inventario” (Ley 57, 1887, art. 1308).

Coherederos: si de muchos coherederos, los unos quieren aceptar con beneficio de inventario y los otros no, todos ellos serán obligados a aceptar con beneficio de inventario. La consecuencia es la nulidad ya que el legislador no consagró un incumplimiento específica ante el incumplimiento de ella.

Para nosotros no existen motivos ni siquiera aparentes para que se obligue a un heredero que no quiere limitar su responsabilidad. Alude muy oportunamente Carrizosa (1943)

Quando una asignación se transmite a varios herederos, de los cuales unos quieren aceptar y otros no, la Ley Francesa (art. 872, C.F.) dispone que todos queden obligados a aceptar con beneficio de inventario. Esta imposición ha sido justamente reprobada, por cuanto crea un heredero necesario (n.81). Nuestra Ley en este caso, establece con mucha sensatez (art. 1285-2º), que cada heredero queda libre de aceptar o repudiar

separadamente su cuota. Así supera el Código Colombiano al Francés, porque no le impone al heredero la obligación de serlo. Pero al contrario pasa con el inandato del artículo 1305; la Ley, sin fundamento razonable, le impone al heredero el beneficio de inventario contra su voluntad. (p. 71)

Siendo así, en nuestro ordenamiento esto es inaplicable y si es posible que unos herederos acepten con beneficio de inventario y otros no, porque no es posible limitar la responsabilidad del heredero cuando este no tiene la voluntad de hacerlo.

Por otro lado, existen dos requisitos fundamentales para poder disfrutar del beneficio de inventario. El primero de ellos como lo manifestamos al principio del trabajo, es invocar el beneficio, y el segundo es la confección de un inventario.

Las normas del inventario y su confección han sufrido una serie de modificaciones a través del tiempo. Anteriormente se exigía un inventario que fuera solemne, por escritura pública o por aprobación del juez. Posterior a ello se determinó que era necesaria la realización de un peritaje donde estableciera los valores comerciales de los bienes para fijar el tema tributario.

Otra modificación que trajo una norma posterior fue quitar el valor comercial de los bienes y habló por primera vez de los valores fiscales. Finalmente aparecieron las normas de los trámites sucesorales vía notarial.

Procesalmente el inventario se realiza tanto en el trámite judicial en la audiencia de inventarios y avalúos, como en el notarial en el cuaderno de inventarios y avalúos.

Según el artículo 34 de la Ley 63 de 1936 esta es la forma correcta en el que se debe hacer un inventario de avalúos:

se especifican los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los bienes muebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y propiedad circunstancial. De los créditos, y acciones y demás efectos similares deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe una solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que lo respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos debe determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y como demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se haya y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separados o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hayan. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación, y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario de avalúos (...). (Ley 63, 1936, art. 34)

El artículo 1311 del Código Civil Colombiano reza lo siguiente:

Si el difunto ha tenido parte en una sociedad, y por una clausula de contrato ha estipulado que la sociedad continúe con sus herederos después de su muerte, no por eso en el inventario que haya de hacerse dejarán de ser comprendidos los bienes sociales, sin

perjuicio de que los asociados sigan administrándolos hasta la expiración de la sociedad, y sin que por ello se le exija caución alguna. (Ley 57, 1887, art. 1311)

El anterior artículo consagra erróneamente que es necesario inventariar los activos de la sociedad dentro del inventario ya que confunde el ente abstracto con los sujetos y los bienes que la conforman. Lo que verdaderamente hay que relacionar es la participación accionaria y no los bienes que hacen parte de la sociedad. Se podrá hacer por el valor nominal si todos están de acuerdo porque es el valor inferior, si hay discusión se hace por el valor intrínseco, y si se trata de acciones inscritas en bolsa se pone el valor de las acciones en la bolsa.

A su vez el artículo 1313 del Código Civil Colombiano “el heredero que en la confección del inventario omitiere, de mala fe, hacer mención de cualquiera parte de los bienes, por pequeña que sea, o supusiere deudas que no existen, no gozará del beneficio de inventario” (Ley 57, 1887, art. 1313), consagra que si los herederos omitieron bienes en el inventario sean muebles o inmuebles perderán el beneficio pues el objeto que propone el legislador es obtener exactitud y absoluta fidelidad.

Respecto de esto existen dos posturas principalmente, la primera que indica que para que opere el artículo se requiere que la omisión sea a sabiendas y que se tenga la intención de causar el perjuicio, y otra postura dice que si se omitió a sabiendas por pequeña que sea la omisión o hubo aceptación tácita, entonces no habría beneficio de inventario.

La sanción aplica en contra del heredero continuador de la persona del de cuius, por eso mismo está obligado a liquidar la herencia en forma irreprochable. El castigo consiste en obligarlo a responder de las cargas sucesorales y prohibir la separación de patrimonios con las ventajas del beneficio.

Explica Carrizosa (1943)

En esta sanción nunca pueden caer las personas obligadas a aceptar por intermedio de otras (menores, interdictos, personas jurídicas) porque a ellas se les prohíbe la aceptación pura y simple en razón de su propia incapacidad, por lo cual tampoco puede hacerseles responsables de la fidelidad del inventario. Respecto de las personas jurídicas, hay además la circunstancia de que ellas, como tales, no delinquen; quienes pueden hacerlo son sus representantes legales y en cuanto lo hacen, exceden el mandato social y obran sin personería ni facultad de representar. (p. 75)

Ejemplos y jurisprudencia

Santiago es propietario de un bar el cual constituye todo su patrimonio. Un día recibe un correo electrónico donde le informan que su único tío ha muerto. El tío nunca se caso, ni tuvo hijos. Los padres del tío y sus hermanos habían fallecido tiempo atrás por lo que Santiago acude como único heredero en el proceso de sucesión.

Gustavo, el tío de Santiago, ha dejado un herencia por valor de \$80.000.000 en activos (una propiedad donde vivía, y dinero en efectivo). Pero también había dejado pasivos por \$100.000.000.

Según lo expuesto a lo largo de toda la investigación, con sus pro y también sus contras, Santiago podría hacer una de dos cosas:

-Aceptar la herencia de manera pura y simple, lo que significa que será responsable por la totalidad de todos los pasivos de la herencia, aún cuando estos superen los activos y tenga que responder con su patrimonio propio.

-Aceptar la herencia invocando el beneficio de inventario, lo cual conlleva a que se paguen los pasivos hasta completar los activos heredados, es decir, \$80.000.000 sin que su patrimonio, en este caso el bar, se ponga en riesgo.

Sentencia T-334-03 de 2003

La señora Luz marina Espitia Galeano presentó acción de tutela ante el juzgado penal municipal de reparto de Ibagué, en contra del señor Alfonso López Ramírez, quien es el causante en esta sentencia, a sus herederos y secuestre del establecimiento de comercio propiedad del señor Alfonso López Ramírez, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital.

Afirma la peticionaria que interpuso la acción de tutela en su calidad de vendedora del establecimiento de comercio “Alfonso López Ramírez” de la ciudad de Ibagué.

Explica que el secuestre designado por el Juzgado que conoció de éste proceso ejecutivo para administrar el establecimiento comercial en mención, le adeuda, al momento de interponer la tutela, el pago de cinco quincenas. Lo cual afecta su mínimo vital, ya que es su única fuente de ingresos.

Por lo anterior, la peticionaria solicita que se ordene al señor Alfonso López Ramírez, por intermedio de sus herederos, así como al secuestre del establecimiento de comercio, que pongan

en marcha los mecanismos legales necesarios para efectuar el pago cumplido de sus acreencias laborales.

En la contestación de la demanda de tutela presentado por medio de los apoderados de los herederos del señor Alfonso López Ramírez, afirman que la acción de la tutela no es procedente en su contra, por cuanto el establecimiento de comercio, era de propiedad del difunto y actualmente se encuentra sujeto a un proceso de sucesión y que sus representados decidieron aceptar la herencia, en su calidad de hijos legítimos del causante, con beneficio de inventario. Afirma, finalmente, que la tutela no es procedente porque la obligación que se pretende reclamar a través de ella corresponde a la sucesión, y no a los herederos del Sr. López Ramírez, quienes serían responsables de las obligaciones hereditarias solamente con los bienes que ha heredado y que no pueden ser confundidas con las posibles deudas y créditos del heredero beneficiario. Esa es la razón de la separación de deudas y créditos del heredero beneficiario y del beneficio de inventario.

Los pasivos laborales derivados de la operación normal de los establecimientos de comercio pertenecientes a empresarios difuntos, constituyen verdaderas deudas de la sucesión, y los trabajadores titulares de los derechos correspondientes, son acreedores de la sucesión para todos los efectos legales.

El Código Civil es muy claro en cuanto al tratamiento que se les debe dar en general a las deudas de la sucesión. El artículo 1411 de este estatuto dispone: “Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas” (Ley 57, 1887, art. 1411). Esta disposición ha sido interpretada por la doctrina en el sentido de que la distribución de las deudas por causa de muerte nace ipso iure en proporción a las cuotas hereditarias respectivas, con las limitaciones correspondientes al beneficio de inventario; en ese sentido, los acreedores hereditarios pueden

perseguir directamente a los herederos, a prorrata del valor de sus respectivas cuotas hereditarias. Y no es ésta la única alternativa con la que cuentan los acreedores de una determinada sucesión para hacer efectivas sus deudas; la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un importante pronunciamiento sobre la materia[3], estableció con precisión que los acreedores hereditarios pueden optar por una entre tres vías que están a su disposición para hacer efectivos sus créditos: (1) pueden demandar a la sucesión, en cabeza de su representante; (2) pueden esperar a la terminación del juicio y la liquidación de la herencia, para demandar a los herederos a prorrata de su cuota hereditaria; o (3) pueden intervenir en el juicio de sucesión, para incluir sus créditos dentro del inventario respectivo y ser partícipes de la partición. El legislador ha sido, así, muy cauto al proteger los derechos de los acreedores de sucesiones, quienes tienen amplias oportunidades legales y procesales para hacer valer sus intereses; tanto así que una de las facetas necesarias de la partición, antes de efectuar la distribución de bienes correspondiente, es la de cubrir el pasivo a cargo de la sucesión (art. 610 del Código de Procedimiento Civil). La Corte no puede hacer otra cosa que aceptar y hacer suyo este criterio legislativo, notoriamente acertado para proteger los derechos de acreedores como la peticionaria en este caso.

Conclusiones

Como observamos a lo largo de nuestro trabajo, el derecho sucesoral en Colombia es muy amplio, importante y complejo en su parte sustancial y procesal. Está compuesto por varias figuras jurídicas que pretenden beneficiar y limitar el patrimonio de aquellos llamados a suceder para que su economía no se vea afectada de ninguna manera por situaciones sobrevinientes o futuras.

Resulta extraño que una figura como la aceptación de la herencia con beneficio de inventario sea tan poco frecuente en la práctica, aún sabiendo que es protectora del patrimonio del heredero. Nos preguntamos ¿no vale la pena profundizar en el estudio de la misma? teniendo en cuenta que estamos sumidos como sociedad en una época de crisis económica.

En un intento por conseguir jurisprudencia, pronunciamientos de las altas cortes, libros y autores para citar en nuestro trabajo, nos dimos cuenta que la escasa utilización de esta figura también conlleva a un escaso análisis e interés doctrinal sobre la materia, por lo que nos fue difícil encontrar una revisión actualizada. La consecuencia de esto es que en las pocas situaciones en que la figura pretende ser utilizada por profesionales del derecho, estos se sientan confundidos y desorientados en cuanto a la forma de hacerlo.

Las ventajas de la aceptación de la herencia con beneficio de inventario son palpables, de no serlo todos los llamados optarían por la repudiación. Hemos recolectado un grupo de 4 ventajas que reporta el beneficio de inventario al heredero:

1. Las acreencias del heredero contra la sucesión no se confunden. El heredero que es acreedor de la sucesión, tiene acción contra ella para el pago de su crédito y viceversa, la sucesión la tiene contra el heredero deudor por lo que deba.

Artículo 1316 Código Civil Colombiano “las deudas y créditos del heredero beneficiario, no se confunden con las deudas y créditos de la sucesión” (Ley 57, art. 1316).

2. Coloca los bienes personales del heredero al abrigo de la persecución de los acreedores del difunto, permitiéndole excepcionar de estar consumidos los bienes relictos, para escapar del pago del saldo insoluto.

Artículo 1304 Código Civil Colombiano “el beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado” (Ley 57, 1887, art. 1304).

Artículo 1319 Código Civil Colombiano

consumidos los bienes de la sucesión o la parte que de ellos hubiere cabido al heredero beneficiario, en el pago de las deudas y cargas, deberá el juez, a petición del heredero beneficiario, citar por edictos a los acreedores hereditarios y testamentarios, que no hayan sido cubiertos, para que reciban de dicho heredero la cuenta exacta, y en lo posible documentada de todas las inversiones que haya hecho; y aprobada la cuenta por ellos, o en caso de discordia por el juez, el heredero beneficiario será declarado libre de toda responsabilidad ulterior. (Ley 57, 1887, art. 1319)

Artículo 1320 Código Civil Colombiano

El heredero beneficiario que opusiere a una demanda la excepción de estar ya consumidos en el pago de deudas y carga los bienes hereditarios o la porción de ellos que le hubiere cabido, deberá probarlo presentando a los demandantes una cuenta exacta y en lo posible documental de todas las inversiones que hayan hecho” (Ley 57, 1887, art. 1320).

3. No son oponible al heredero las excepciones personales del difunto. La mas interesante aplicación de este principio se comprende cuando el causante, deudor hipotecario del heredero, ha enajenado la cosa hipotecada, y este se ve perseguido como poseedor por el heredero acreedor. El tercero no puede oponer al demandante la excepción de saneamiento, considerándole como sucesor del de cujus.

4. El heredero puede adquirir nuevos derechos contra la sucesión, sin que opere confusión ninguna. Así, puede comprar y ser cesionario de los acreedores de la sucesión, y ejercer contra esta las acciones de tales acreedores. Puede también pagar, con dineros propios, deudas del difunto, y subrogarse al acreedor, gozando contra la herencia de la acción de subrogación como expresamente dice el artículo 1668, numeral 4 del Código Civil Colombiano

Se efectúa la obligación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: (...) 4. del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia. (Ley 57, 1887, art. 1668)

Este evento muestra como el heredero es tenido por tercero, por concepto de que extiende a todo otro derecho de que el heredero sea titular contra la herencia.

Referencias

- Carrizosa Pardo, H. (1943). *Las sucesiones*. Bogota, Colombia: Voluntad, 1943.
- Castán Tobeñas, J., (1978). *Derecho español, común y foral: Tomo VI: Derecho de sucesiones. Volumen 1: La Sucesión en general*. Madrid, España: Reus.
- Diez Picazo Ponce de León, L. y Gullón, A. (2000). *Sistemas de derecho civil*. Madrid, España: Tecnos.
- Echeverría Esquivel, M. y Echeverría Acuña, M. (2011). *Compendio de Derecho Sucesoral*. Cartagena, Colombia: Universidad libre.
- Galván Gallegos, A, (2000). *La herencia: contenido y adquisición, la aceptación y repudiación de la herencia*. España: La Ley

Referencias de legislación y jurisprudencia

- Colombia, Código Civil (Ley 57 de 1887), *Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional*. 15 abril, 1887.
- Colombia, Ley 63 de 1936, *Por el cual se organizan los impuestos sobre la masa global hereditaria, asignaciones y donaciones y se aclara el artículo 81 de la Ley 78 de 1935*. 30 marzo, 1936.
- Colombia, Corte Constitucional. Miércoles, 01 de enero de 2003, M.P: Manuel José Cepeda Espinosa, Tutela T-334-03 de 2003.